

**DECRETO NUMERO 136-94**

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 342 de la Constitución de la República, el Banco Central de Honduras, tiene a su cargo la formulación y desarrollo de la política monetaria, crediticia y cambiaria del país;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado brindar seguridad jurídica a los actos que se realicen dentro del territorio nacional y a aquéllos que deban producir efectos en el mismo;

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.—Reformar el Artículo 3 del Decreto No. 18-90, del 3 de marzo de 1990, reformado a su vez por el Decreto 7-94, del 17 de febrero de 1994, el que se leerá así:

“ARTICULO 3. El tipo de cambio de las divisas será determinado en función de la oferta y la demanda, dentro de las normas que dicte el Directorio del Banco Central de Honduras”.

ARTICULO 2.—Reformar el Artículo 4 del Decreto No. 51, del 31 de enero de 1950, que contiene la Ley Monetaria, el cual en lo sucesivo se leerá así:

“ARTICULO 4. Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo anterior:

a) ...; b) ...; c) ...; d) ...; e) ...; f) ...; g) ...; y,

h) Las deudas contraídas y documentadas en moneda extranjera por medio del Sistema Financiero autorizado y las Bolsas de valores”.

ARTICULO 3.—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

**CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE**  
PRESIDENTE

**SALOMON SORTO DEL CID**  
Secretario

**JOSE ANGEL PINEDA GUIFARRO**  
Secretario

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 28 de octubre de 1994.

**CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ**  
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

**JUAN FRANCISCO FERRERA LOPEZ**

**DECRETO NUMERO 137-94**

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 328 de la Constitución de la República, establece que el sistema económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción, de justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacional y en la coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo y la plena realización de la persona humana;

CONSIDERANDO: Que la tributación directa debe ser enmendada con el propósito de que la carga tributaria sea distribuida equitativamente entre los diferentes estratos sociales y las personas naturales y jurídicas que realizan actividades mercantiles en el país;

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado, combatir la extrema pobreza, lo que hace preciso que los estratos con mayor capacidad económica coadyuven al logro de tal propósito a fin de mantener el clima social apropiado para el normal desenvolvimiento de la actividad productiva;

POR TANTO,

D E C R E T A:

La siguiente:

**LEY DE IMPUESTO AL ACTIVO NETO**

Artículo 1. Créase un impuesto anual al Activo Neto radicado en Honduras de las personas naturales y jurídicas que tengan el carácter de comerciantes según los términos del Código de Comercio.

Artículo 2. El impuesto se pagará sin tener en cuenta la nacionalidad o domicilio de los titulares del activo, la región del país en que éste se localiza, el beneficiario de su uso o goce u otras circunstancias análogas.

Artículo 3. Por activo neto y para los efectos de este Decreto se entiende el valor monetario de los activos que figuran en el Balance General del contribuyente, menos las reservas por cuentas por cobrar y las depreciaciones acumuladas permitidas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 4. La tasa del impuesto será del uno por ciento (1%) anual y deberá pagarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del período fiscal común u ordinario o el especial autorizado por la Dirección General de Tributación para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 5. Los contribuyentes están obligados a presentar ante la Dirección General de Tributación, por sí o por medio de apoderado legal, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del correspondiente período fiscal, una declaración jurada de sus activos netos.

La declaración estará acompañada de una copia del Balance General autorizado por Contador Público colegiado.

Artículo 6. La declaración jurada será presentada en formularios especiales preparados por la Dirección General de Tributación, la que los pondrá a disposición de los contribuyentes en